



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0677/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0068, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Mercedes Margarita Morillo Leyba respecto de la Sentencia núm. 1816/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 1816/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), declaró inadmisibles del recurso de casación interpuesto por Mercedes Margarita Morillo Leyba contra la Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00585, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo resolvió:

ÚNICO: DECLARA inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Mercedes Margarita Morillo Leyba, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00585 de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La referida decisión fue notificada a la parte demandante Mercedes Margarita Morillo Leyba, mediante Acto núm. 328/2020, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veinte (2020), a requerimiento de los señores Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución sentencia

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia fue sometida mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia depositada por la parte demandante, Mercedes Margarita Morillo Leyba, el dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada porque a su entender hubo violación a la dignidad humana, a la protección de las personas de la tercera edad, al derecho de defensa, al derecho de igualdad, a la seguridad jurídica, al principio de igualdad y razonabilidad, a la integridad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 1, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana. También incurrió en exceso de poder, incurrió además en dictar un fallo *extra petita*, violación del artículo 55, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución, específicamente en cuanto al derecho al matrimonio; el artículo 51 de la Constitución, artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; errónea aplicación de los criterios jurisprudenciales para fundamentar el dictado de su sentencia, contradicción de criterios, violación al principio de preclusión, vulneración de los artículos 1401 y 1409, sobre la formación del activo y del pasivo de la comunidad matrimonial.

La instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Daysi Alejandra Altagracia Pérez de Cabrera, Enrique Caonabo Pérez Nolasco, Luis Emilio Pérez Pimentel y Eugenio Pérez Cabrera, mediante el Acto núm. 21/2021, instrumentado por Jorge Peralta Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la señora Mercedes Margarita Morillo Leyba, demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

4) De la revisión del auto de fecha 16 de enero de 2018, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que derivado del memorial de casación solo fue autorizado el emplazamiento a los señores Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, parte contra quien dirigió su recurso la parte recurrente. No obstante, esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra la Junta Central Electoral en vista de que fue debidamente emplazada en casación y también fue parte de la decisión atacada.

5) Si bien es cierto que mediante el acto núm. 68 instrumentado en fecha 22 de enero de 2018, por el ministerial Anthony Wilbert Soriano, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a los señores Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, también es cierto que, como fue establecido, el auto emitido a estos efectos del presente recurso sólo autorizó el emplazamiento a dichos señores. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto a la parte emplazada, o una de ellas, autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

En su demanda en suspensión, la parte demandante, Mercedes Margarita Morillo Leyba, solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la resolución impugnada, fundamentalmente por los argumentos siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADMITIR Y CONCEDER LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSIÓN

ATENDIDO: A que la Sentencia No. 1816/2020 de fecha 25 de noviembre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha provocado considerables agravios de extraordinarias proporciones a la señora MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA, toda vez que con la misma se ANULA un matrimonio que, al fallecer su esposo, el señor EUGENIO PÉREZ PÉREZ, quedo disuelto, conforme establece el Código Civil, quedando solo el proceso de partición, el cual se ha tornado litigioso, debido a las desavenencias surgidas con una parte de los herederos, quienes han ejercido una serie de acciones con la finalidad de apropiarse de una masa sucesoral existente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO. A que la Suprema Corte de Justicia ha dictado una sentencia sin motivación alguna, asimismo ha incurrido en el gravísimo error, al declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación, en cuanto a pretender establecer entre la señora MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA y la Junta Central Electoral existe un OBJETO LITIGIOSO INDIVISIBLE, lo cual es totalmente incorrecto, con lo cual se configura una negación de justicia, y con la misma ha vulnerado los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, la protección de las personas de la Tercera Edad, el derecho de defensa, el derecho a la igualdad el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la razonabilidad, de la integridad, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 1, 7, 9 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, también incurrió en el exceso de poder, incurrió además en dictar un fallo extra petita, ya que no se está aplicando la Ley de Casación, en el que además de vulnerar los derechos fundamentales expresados, también vulnera el artículo 55, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución, específicamente en cuanto al Derecho al Matrimonio; el artículo 51 de la Constitución, artículo No. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Errónea aplicación de criterios jurisprudenciales para fundamentar el dictado de su sentencia, los cuales son incompatibles con nuestro caso; también ha incurrido en contradicción de criterios, con respecto a la indivisibilidad del objeto litigioso, establecidos en otras sentencias dictados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; violación al principio de preclusión, en cuanto a declarar inadmisibles, de oficios casos que ya han sido concluidos en audiencia por las partes, sin que dicho medio este contenido en ninguna ley, en violación a la sentencia TC/0163/15. Además, que, como consecuencia de la sentencia quedaría ANULADO el matrimonio entre la señora MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA y EUGENIO PEREZ PEREZ (fallecido), son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerados los artículos 1401 y 1409, sobre la formación del activo y el pasivo de la comunidad matrimonial. En sentido general, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dictado una sentencia totalmente infundada, carente de base constitucional y legal, así como en total inobservancia de sus propios criterios jurisprudenciales.

ATENDIDO: A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la presente sentencia ha querido obligar a que el Recurso de Casación fuera interpuesto en contra de la Junta Central Electoral, institución que, aunque se presentó a dar conclusiones no fue ligada al proceso por los actos que sirvieron para la interpretación de la demanda introductiva ni fue convocada formalmente para el Recurso de Apelación; pero resulta que, podemos apreciar si observamos el párrafo inicial de la página 5 de la sentencia No. 1303-2017-SSEN-00585, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual establece textualmente lo siguiente: (...)

[...]

ATENDIDO: A que la Sentencia núm. 1816/2020, de fecha 25 de noviembre del año 2020, fue notificada por los señores Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel, y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, exclusivamente a la señora MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA, mediante al Acto No. 328/2020, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2020, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. En el referido Acto en ninguna parte se establece que el mismo haya sido notificado a la Junta Central Electoral, por lo que tampoco puede ser considerada indivisibilidad alguna en el objeto de la causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que como hemos indicado, en ningunos de los actos del proceso, promovidos por los señores Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel, y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, aparece vinculación alguna que permita, ni siquiera remotamente, pensar en la existencia de un objeto indivisible entre la señora MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA y la Junta Central Electoral.

[...]

ATENDIDO: A que con la Sentencia núm. 1816/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara INADMISIBLE POR INDIVISIBLE, y en la que de hecho se declara la NULIDAD ABSOLUTA DEL MATRIMONIO DE LA SEÑORA MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA, con todas sus consecuencias jurídicas.

ATENDIDO: A que es errónea y violatoria a la constitución, la sentencia que declara la “inadmisibilidad del Recurso de Casación por indivisible”, dictada por los honorables jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual es un criterio que no se encuentra contenido ni en la Constitución ni en ninguna ley, en violación a los principios de legalidad y razonabilidad, e inobservando el hecho de que en ningunos de los Actos de Notificación durante el proceso, conduce a dar, ni siquiera mínimamente, validez a dicha indivisión, concretamente ha procedido a ANULAR con la NULIDAD ABSOLUTA Y DEFINITIVA, el matrimonio de la señora MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA con el señor EUGENIO PEREZ PEREZ (fallecido y cuya sucesión se encuentra en un proceso litigioso de partición), el cual fue debidamente formalizado por un Oficial de Estado Civil; por lo que cumple con todos los requisitos de la Ley, en tal sentido se está vulnerando EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido en el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, que constituye un derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado Dominicano, y específicamente los numerales 1,2 y 3 que textualmente establece lo siguiente: (...).

[...]

ATENDIDO: A que, en el sentido anteriormente expuesto, al tratarse de aspectos que no están contenidos en la Constitución ni en ninguna Ley, con la Sentencia objeto de este Recurso de Revisión de decisión jurisdiccional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en vulneración del artículo 40.15 de la Constitución establece lo siguiente: (...).

ATENDIDO: A que con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, viola el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, toda vez que ha colocado en estado de indefensión y vulnerabilidad a la señora MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA. Se trata de una sentencia en la que los honorables magistrados incurren en vulneración del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que se refiere a la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, al vulnerar el derecho de defensa, indicado así que el Tribunal a-quo no ponderó los numerales 1, 9 y 10 judicial efectiva del artículo 69: (...). En ese sentido, lo anterior establece que el debido proceso como principio natural, incluye la posibilidad de que todo justiciable efectivamente pueda acceder a los Tribunales de Justicia, con el objeto de impetrar la tutela jurisdiccional de los intereses legítimos de los casos vulnerados.

[...]

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida viola los precedentes constitucionales, en cuanto a du derecho de acceso a la justicia, tal como bien lo indica el Tribunal Constitucional en su sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0042/15; Y es que el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas, idóneas para la solución de conflictos que le son sometidos a los jueces.

ATENDIDO: A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia No. 1816/20, en la forma en la que lo ha hecho, también vulnera el derecho de propiedad de la señora MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA, el cual es un derecho fundamental establecido y protegido por el artículo 51 de la Constitución Dominicana. Esto así, por el hecho de la NULIDAD DEL MATRIMONIO, que jurídicamente deviene por la errónea INADMISIBILIDAD del Recurso de Casación que ha sido decidido por dicha sala, dejando así en un estado de total vulnerabilidad e indefensión a dicha señora, en un momento en el que se está en el proceso de partición sucesoral litigiosa, debido al fallecimiento de su esposo, el señor EUGENIO PEREZ PEREZ, y que dicha señora, como esposa legítima perdería los derechos patrimoniales obtenidos de una relación matrimonial, los cuales legítimamente le corresponden.

[...]

ATENDIDO: A que no se puede obligar a la recurrente a que interponga un Recurso de Casación en contra de la Junta Central Electoral, toda vez que, en su sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no establece donde radica la indivisibilidad del objeto del litigio, en la que puede ser considerada la relación indisoluble entre la recurrente con la referida institución. La recurrente cumplió con todas las formalidades prescritas por la Ley. En este caso la recurrente en casación solo estaba obligada a emplazar a las partes que le sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adversarias en el conflicto, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y la seguridad jurídica que conlleva a la autoridad de la cosa juzgada, y los únicos adversarios son los señores Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel, y Enrique Caonabo Pérez Nolasco.

[...]

ATENDIDO: A que el criterio jurisprudencial mediante el cual es declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por la supuesta indivisibilidad en el objeto el litigio, utilizando erróneamente como ha sido, atenta contra el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso de Ley, y como consecuencia, el derecho de acceso a la justicia, imponiendo a la vez un freno al derecho que le asiste a señora MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA de recurrir a las sentencias que le sean adversas, derechos fundamentales que se encuentran claramente definidos en la Constitución de la República Dominicana. Además, el mismo no constituye un criterio homogéneo, toda vez que si observamos la enorme cantidad de sentencias que corresponden a asuntos totalmente diferentes.

ATENDIDO: A que existe un grave error de aplicación de los criterios jurisprudenciales utilizados para fundamentar la sentencia, ya que la lectura al pie de la página núm. 6 de la sentencia núm. 1816/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se establece que el criterio de inadmisibilidad por indivisible, se fundamenta en la sentencia No. 17, de fecha 5 de septiembre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1222, así como la sentencia No. 1011, dictada por dicha sala, en fecha 30 de octubre del año 2019. Al escudriñar la primera de las sentencias señaladas, nos encontramos que el criterio plasmado en ese caso por esta sala en su dispositivo fue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECHAZAR EL RECURSO DE CASACIÓN, por el motivo de que se trató de un litigio indivisible, ya que la sentencia recurrida versó sobre una demanda en nulidad de adjudicación inmobiliaria, tornando discutible el derecho de propiedad. Esto es los honorables magistrados cometieron un error de tomar como base el criterio utilizado en esa decisión para DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Casación que pretendía salvar el matrimonio de la señora MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA, lo cual es inaceptable. Se trata de un grave error incurrido por el más alto tribunal en la impartición de justicia, al DECLARAR nulo con todas sus consecuencias jurídicas un matrimonio legalmente constituido, transportando un criterio relativo a una sentencia, cuyo objeto es totalmente diferente al caso que ha sido puesto en sus manos, en el que se esperaba la impartición de justicia.

ATENDIDO: A que la otra sentencia que sirvió de fundamento para declarar la INADMISIBILIDAD del Recurso de Casación pretendía salvar el matrimonio de la señora MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA, la cual es la sentencia 1011 de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el objeto de la misma es TOTALMENTE INCOMPATIBLE CON EL CASO que aquí nos encontramos debatiendo, toda vez que ese caso se trata de un Recurso de Casación interpuesto por la sociedad comercial Jackson Dominicana, C. por A. en contra del señor Carli Hubard, con relación a la Nulidad del Pliego de Condiciones de un Embargo Inmobiliario. El dispositivo de la referida sentencia es “se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana, C. por A. (porque la sentencia impugnada era susceptible de apelación). No es posible que para declarar NULO con todas sus consecuencias jurídicas, el matrimonio de la señora MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA, nuestro más alto tribunal de justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilice criterios contrarios que vulneran derechos fundamentales para impartir justicia erróneamente. Ninguno de los dos (2) criterios jurisprudenciales se asemeja al caso de que se trata el Recurso de Casación presentado por nosotros.

[...]

ATENDIDO: A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en un grave error, toda vez que ha violado el principio de Preclusión del Proceso, toda vez que ha declarado, de oficio, la inadmisibilidad de un Recurso de Casación, luego de que las partes ya habían presentado sus conclusiones al fondo. En ese sentido, se pueden comprobar en la parte infine de la página 3 de la Sentencia No. 1816/2020, que dice textualmente: (...)

[...]

ATENDIDO: A que la señora MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA, solicita la suspensión de ejecución de la sentencia No. 1816/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en calidad de titular de un derecho, cuyo daño irreversible se intenta evitar y que en caso de no suspenderse, estaría condenada a soportarlo, porque a todas luces dicha sentencia es contraria a la Constitución y a las leyes.

[...]

ATENDIDO: A que de conformidad con el artículo 54 numeral 8 de la Ley 137-11, establece textualmente lo siguiente: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. Esto significa que el Recurrente puede solicitar la suspensión de la sentencia impugnada, lo cual podrá ser dispuesto por el Tribunal Constitucional, cuando se entienda que la ejecución de la sentencia recurrida hubiere de ocasionar perjuicio que hará perder a la revisión su finalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRETENSIONES CONCLUSIVAS:

POR TODOS LOS MOTIVOS DE HECHO Y DERECHO EXPUESTOS por la señora, MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales OS SOLICITAN, QUE TENG A BIEN FALLAR LO SIGUIENTE:

ÚNICO: ORDENAR la suspensión de la sentencia civil No. 1816/2020, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

De conformidad a los documentos que reposan en el expediente, no se hace constar el escrito de defensa, a pesar de haberse notificado a la parte demandada, mediante el Acto núm. 21/2021, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), el cual fue instrumentado por Jorge Peralta Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia depositada el dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia Certificada núm. 1816/2020, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 328/2020, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 21/2021, del veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una demanda en nulidad de acta de matrimonio interpuesta por la parte hoy demandada, los señores Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, la cual fue declarada inadmisibile a través de la Sentencia núm. 01969-16, del treinta (30) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

La referida decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue acogido por medio de la Sentencia núm. 1303-2017-SSN-00585, dictada el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

No conforme con el fallo anterior, la actual demandante, señora Mercedes Margarita Morillo Leyba, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1816/2020, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), siendo dicha decisión objeto del recurso principal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la presente demanda en suspensión ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1 Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad respecto de la Sentencia núm. 1816/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).

9.2 Mediante la presente solicitud de suspensión, la señora Mercedes Margarita Morillo Leyba procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto se decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sometido contra la referida sentencia.

9.3 Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.¹ En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13 esta sede decidió que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”*.

9.5 Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso asimismo en su Sentencia TC/0063/13:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.6 Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0243/14 que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*.

¹Véase la TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto del dos mil quince (2015) estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión*[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable* [énfasis nuestro] *como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

9.8 En el presente caso, la señora Mercedes Margarita Morillo Leyba no presentó ante este tribunal constitucional ningún motivo o razón específica de los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que al momento de su valoración pueda concederse la medida solicitada, sino que de manera clara se limitó a identificar las razones por las cuales considera que la sentencia atacada debe ser revocada. Estas circunstancias solo pueden ser evaluadas al momento de resolverse lo principal, es decir, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contenido en el Expediente núm. TC-04-2024-0308.

9.9 Se observa, en consecuencia, que, si bien la solicitante aduce violaciones a derechos fundamentales, no es menos cierto que las mismas parten de la base de su inconformidad con la decisión adoptada por el juez. En ese tenor, este plenario concluye, que, salvo las apreciaciones antes mencionadas, no se evidencia la configuración de un daño de carácter *irreparable*, pese a la circunstancia de que, como se verifica, la jurisprudencia de este colegiado requiere de la acreditación de este último rasgo en el daño alegado como base de la suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10 En un caso análogo al de la especie², el Tribunal Constitucional rechazó una demanda en suspensión con características muy similares al de la especie, dictó la Sentencia TC/0205/23, reiterando la Sentencia TC/0046/13, en el sentido siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.11 De igual manera, a través de la Sentencia TC/0139/15 este tribunal constitucional se pronunció de la manera siguiente:

La ejecución de la sentencia demandada en suspensión, en el aspecto considerado en el caso, concierne un asunto meramente dinerario, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que dicha sentencia fuera revocada, el monto económico y sus intereses bien podrían ser restituidos. Por tanto, si dicha ejecución engendrara un daño, este no tendría carácter irreversible.

9.12 Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que debe ser probado el daño irreparable que cause la ejecución de la decisión para proceder a su suspensión. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0216/13, TC/00277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14, al establecer lo siguiente: (...) y *al no haberse*

²Véase la Sentencia TC/0205/23, reiterada en TC/0046/13, TC/0063/13 y en TC/0159/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.

9.13 En el presente caso, el Tribunal ha podido constatar que los alegatos presentados por la parte accionante resultan insuficientes para demostrar la gravedad que envolvería la ejecución de la sentencia recurrida que amerite prudentemente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada. En definitiva, la figura de la suspensión de ejecución de sentencia en los procesos judiciales, está reservada a la existencia de una inminente gravedad y vulnerabilidad a derechos fundamentales derivada de la ejecutoriedad de la decisión y no puede constituir una herramienta para frenar el desenvolvimiento y curso de los procesos judiciales; en consecuencia, la solicitud de suspensión debe ser rechazada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Mercedes Margarita Morillo Leyba respecto de la Sentencia núm. 1816/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Mercedes Margarita Morillo Leyba, y a la parte demandada, Daysi Alejandra Altagracia Pérez de Cabrera, Enrique Caonabo Pérez Nolasco, Luis Emilio Pérez Pimentel y Eugenio Pérez Cabrera.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria